

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTES: Q-15/04/2010

QUEJOSO: ADOLFO SOSA
RAMÍREZ.

PRESUNTO RESPONSABLE:
CARLOS ERNESTO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de mayo de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expediente de queja número **Q-15/04/2010**, formado con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano Adolfo Sosa Ramírez, en contra del ciudadano Carlos Ernesto Hernández Hernández, presunto precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, por la comisión de supuestos actos de proselitismo, así como actos anticipados de precampaña y campaña; lo cual tiene su origen en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. El ciudadano Adolfo Sosa Ramírez, presentó en fecha treinta de marzo de dos mil diez, escrito de queja, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Veracruzano, en contra del ciudadano Carlos Ernesto Hernández Hernández, por la

presunta realización de conductas que contravienen la normatividad electoral vigente en el Estado de Veracruz, consistentes en actos anticipados de precampaña.

II. Recepción y requerimiento. Posteriormente se dictó el respectivo proveído mediante el cual se formó el cuadernillo administrativo CA-11/03/2010 y se ordenó requerir a la parte quejosa el cumplimiento del requisito establecido en la fracción III del artículo 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de que señalara domicilio correcto y actual del denunciado, Carlos Ernesto Hernández Hernández.

III. Cumplimiento de requerimiento, Admisión y Emplazamiento. Subsecuentemente, la parte quejosa presentó el respectivo escrito ante este órgano electoral, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado; por lo que, se tuvo por cumplido el mismo. Dictándose en fecha tres de abril de dos mil diez el cuerdo mediante el cual, se admitió la queja correspondiente, identificándola bajo el número de expediente Q-15/04/2010, por lo que en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal y más aún en los de carácter sancionador, se ordenó emplazar al presunto responsable para efectos de que en un término de cinco días argumentara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que considerara pertinentes. Así mismo, mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diez, y en términos de los artículos 1,11, 12,15 fracciones I y III, 43 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se ordenó llevar a cabo diligencia de inspección ocular, la cual se llevó acabo en fecha seis de abril de dos mil diez, en los domicilios siguientes: en el camino al entronque que se forma en la carretera federal Xalapa-Veracruz, con el camino que va a la población de la Tinaja, del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, y en el callejón sin nombre que entronca con la carretera federal Xalapa-Veracruz y que sirve de acceso a dicha carretera y a la calle Guadalupe

CONSEJO GENERAL

Victoria, a un costado de la escuela primaria rural “FRANCISCO I. MADERO”, a la altura de la población de Cerro Gordo, del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz ; diligencia que será detallada en el considerando quinto correspondiente al estudio de fondo.

IV. Contestación a la queja. Mediante escrito de fecha nueve de abril de dos mil diez, el presunto responsable dio contestación, a la queja interpuesta en su contra y aportó los medios de convicción respectivos.

V. Desahogo de vista. Por acuerdo de diez de abril del año en curso, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, dejándose a vista del quejoso y demás interesados el expediente de cuenta para que, en el plazo de un día, manifestaran lo que a su derecho conviniera y finalmente se turnaron los autos de la presente queja, para efectos de que la Secretaría Ejecutiva emitiera el proyecto de resolución correspondiente. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 119, fracciones I, III, XXX, XLVIII, 325 fracción II, III, y 326 del Código Electoral para el estado de Veracruz; así como 4, 7, 13, 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata de una queja presentada por un ciudadano, mediante la cual hace del conocimiento de la autoridad electoral actos que considera contrarios a la normativa electoral constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. La queja fue promovida por el ciudadano Adolfo Sosa Ramírez, y conforme con lo estipulado en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, las quejas y denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, y en este caso concreto, por el ciudadano Adolfo Sosa Ramírez, de lo que deriva su procedencia.

De igual forma, los demás requisitos esenciales previstos en el citado artículo 13 se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral, de forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que se basa la queja, la invocación de los preceptos violados, la aportación de pruebas que consideró necesarias y, previo requerimiento formulado, el quejoso señaló el domicilio del presunto responsable.

Así, respecto a las causales de improcedencia invocadas por el presunto responsable en la queja que nos ocupa, se precisa lo siguiente:

a) No acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar.- Al respecto, Carlos Ernesto Hernández Hernández manifiesta con relación al hecho número 1 del escrito de queja de Adolfo Sosa Ramírez, lo siguiente: *“que sus aseveraciones carecen de las circunstancias elementales para acreditar sus imputaciones, como son: las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indispensables para que al menos acredite tener indicios de una conducta vulneradora de los ordenamientos electorales, por lo que esta autoridad debe desestimar y declarar improcedente el presente hecho por no ser cierto, concreto y preciso.”*

En términos del artículo 19 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, la queja o denuncia será **desechada** de plano cuando de los hechos que se denuncien no se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que a

juicio de esta autoridad la causal invocada por el presunto responsable es inoperante; primero, porque es una causal de **desechamiento** y no de **improcedencia** como el denunciado lo vine afirmando; y segundo, porque el quejoso si cumple con lo señalado por el precepto invocado en el presente párrafo.

Sirve de apoyo a la afirmación anterior, la jurisprudencia S3ELJ 67/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se transcribe a continuación:

"QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. **Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o**

irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República

Es así, que el quejoso establece las circunstancias de tiempo y lugar en el hecho número 1 que pretende acreditar, en su escrito de queja, cuando manifiesta que *“El día domingo 28 de marzo del presente año, en el entronque que se forma en la carretera federal Xalapa-Veracruz con el camino que va a la población de la Tinaja, población de Cerro Gordo, del municipio de Emiliano Zapata, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*

En cuanto a la circunstancia de modo la acredita cuando describe y refiere que: *“el suscrito junto con un grupo de personas pudimos constatar una propiedad donde se pintó propaganda anticipada del C. Carlos Ernesto Hernández Hernández, la cual describo: “en dicho domicilio hay una barda de aproximadamente cuarenta y cinco o cincuenta metros de largo por tres y medio de ancho aproximadamente, se aprecia la siguiente leyenda con letras a color rojo dice: “CARLOS E. HDEZ. H.” y debajo de éste con letras en color negro dice: “PRE-CAND. A ALCALDE POR E. ZAPATA 2011-2013”. Al costado derecho de estas leyendas viendo de frente a dicha barda, se pintó un logotipo con las letras “P” en color verde de fondo y negra la letra, en el centro en fondo blanco la letra “R” en color negro, y en fondo rojo la letra “I” en color negro, por lo que en conjunto dice “PRI”. Todo en fondo blanco”.*

Estas descripciones se refieren a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los cuales considera el quejoso que ocurrieron los

hechos, por lo cual sí se realiza una actividad de identificación de las mismas. Lo anterior permite advertir que, contrariamente a lo referido por el denunciado, sí se cumplió con la carga impuesta por artículo 19 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

Respecto a las causales de desechamiento invocadas por el presunto responsable en la queja que nos ocupa, se precisa lo siguiente

a) Frivolidad.- El denunciado señala en la contestación al hecho número 2 de la queja instaurada en su contra, lo siguiente: “ . . .ya que sus aseveraciones, no identifican con claridad el lugar de ubicación preciso, la medida exacta y con cuales características de lo rotulado lo vincula, a la supuesta barda, razón bastante y suficiente para que esta autoridad desestime y deseche el hecho que nos ocupa por ser notoriamente frívolo”.

A juicio de esta autoridad electoral, tal causal no se acredita en razón de lo siguiente:

Conforme con el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se desechará la queja o denuncia cuando ésta resulte frívola, intrascendente o superficial.

Así, podemos colegir que una queja o denuncia puede ser calificada como frívola cuando carezca de materia o se avoque a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.

Así pues, una queja o denuncia resulta frívola, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir, en el caso, ante esta autoridad electoral.

De lo anterior se concluye, que una queja o denuncia resulta frívola:

a) Cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o los aducidos son oscuros o imprecisos; o

- b) Se refiera a eventos que en modo alguno generan la vulneración de derechos del quejoso.

Para el caso en particular, de la sola lectura del escrito de queja, se puede advertir que no se actualizan ninguno de los dos supuestos enunciados, puesto que el quejoso aduce concretamente la conculcación de normas electorales por la realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Además, respecto a la veracidad de los hechos vertidos por el actor en su escrito inicial, serán motivo de determinación más adelante por parte de esta autoridad electoral, previo análisis de fondo de la queja. En suma, es factible concluir que no le asiste la razón al presunto responsable, respecto de la causal de desechamiento alegada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro precisa: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, y no advertirse cuestión alguna que pudiese actualizar el desechamiento o sobreseimiento de la misma, debe estudiarse el fondo del asunto.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos aducidos por el quejoso en su escrito de demanda no serán reproducidos a la letra en la presente resolución por no ser obligatoria su inclusión, conforme con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano. Además, se tiene a la vista de esta esta autoridad electoral los citados documentos para su debido análisis.

CONSEJO GENERAL

En este tenor, de la lectura integral del escrito de la queja que nos ocupa, se advierte que el quejoso aduce en esencia, los siguientes hechos:

1.- Refiere el quejoso que, junto con un grupo de personas, el día veintiocho de marzo del presente año, al ir pasando por el entronque que se forma en la carretera federal Xalapa-Veracruz y el camino que va a la población de la Tinaja, población de Cerro Gordo, del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, constatan que en una barda de color blanco, de aproximadamente cuarenta y cinco o cincuenta metros de largo por tres y medio de ancho aproximadamente, se pintó propaganda Carlos Ernesto Hernández Hernández, donde se aprecia, con letras en color rojo, la leyenda: “ CARLOS E. HDEZ. H.” y con letras en color negro: “PRE-CAND. A ALCALDE POR E. ZAPATA 2011-2013”, así como un logotipo que tiene las siglas PRI, en color negro, y con fondo verde, blanco y rojo.

2.- El mismo día veintiocho de marzo de los corrientes, mas tarde el quejoso vio otra barda que mide entre cuarenta y cuarenta y cinco metros y tres metros y medio de alto aproximadamente, y pintada con las mismas características de la arriba descrita, cuya ubicación es la siguiente: callejón sin nombre, el cual sirve de acceso a la carretera federal Xalapa-Veracruz y a la calle Guadalupe Victoria, y está a un costado de la Escuela Primaria Rural “Francisco I. Madero”, a la altura de la población Cerro Gordo, del municipio de Emiliano Zapata.

3.- El impetrante manifiesta que revisó la convocatoria publicada por el Partido Revolucionario Institucional en fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, y transcribe lo siguiente de la misma: *“Del inicio y términos del proceso. Primera- El proceso interno para elegir candidatos a presidentes municipales de los 212 Ayuntamientos, inicia al expedirse la presente convocatoria (19 de marzo del 2010) y concluye con la declaración de validez del procedimiento y entrega de la constancia de mayoría a los candidatos electos o en su caso con la, resolución de las*

eventuales impugnaciones que se impongan ante los órganos partidarios o de jurisdicción del estado mexicano, (sic)”

4.- El quejoso hace referencia al artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y transcribe su contenido, exceptuando el último párrafo del citado precepto.

5.- El Notario Público número catorce de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, Licenciado Isidro Cornelio Pérez, dio fe de hechos de las bardas que el impetrante describió en los hechos 1 y 2 de su queja, trasladándose el fedatario público en comento, a los lugares donde se encuentran ubicadas las citadas bardas. Así mismo anexa el correspondiente instrumento público como prueba de sus manifestaciones en el hecho cinco de su escrito de queja.

6.- El hecho número 6 del escrito de queja de Adolfo Sosa Ramírez, no es propiamente un hecho, sino solicitudes que hace a éste órgano electoral, bajo los términos siguientes:

a) Que este órgano electoral, tenga por presentado al impetrante, interponiendo formal queja en contra del ciudadano Carlos Ernesto Hernández Hernández, toda vez que éste último viola los artículos 69 apartado b) párrafo tercero y, 67 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

b) Manifiesta, el ciudadano Adolfo Sosa Ramírez, que se transgrede la Ley, al incumplir con los estatutos y reglamentos de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se vulnera con lo establecido en la convocatoria de fecha 19 de marzo de dos mil diez publicada por el Partido en comento, la cual deriva del capítulo segundo, precisamente en el artículo 69 párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

CONSEJO GENERAL

c) Esta Autoridad, ordene, en términos del artículo 70 párrafo sexto del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al Partido Revolucionario Institucional, declare la nulidad e improcedencia del registro, del ciudadano Carlos Ernesto Hernández Hernández, como precandidato a la presidencia municipal del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz para el periodo 2011-2013, toda vez que ha violado la ley electoral, por los motivos que ha dejado establecidos en los hechos que componen el capítulo correspondiente en su escrito inicial de queja.

d) Se de por válida la fe de hechos llevada a cabo por el Notario Público número catorce de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, Licenciado Isidro Cornelio Pérez, y que consta en el instrumento público que ha quedado registrado en el Libro trescientos sesenta y cuatro, acta treinta y tres mil seiscientos noventa y asentada en el folio de la serie "C" número seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos veintidós, y que demuestra la violación al artículo 27 párrafos segundo, tercero y cuarto del Código Electoral vigente para el Estado de Veracruz.

En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal y más aún en los de carácter sancionador, se emplazó al presunto responsable para que contestara lo que a su derecho convenga, lo cual fue hecho en tiempo y forma, tal y como consta con el correspondiente instructivo de notificación de fecha cinco de abril del presente año, que obra en autos; contestación que se resume en la síntesis siguiente:

En cuanto hace al hecho imputado por el quejoso marcado con el número 1, el presunto responsable ni lo afirma ni lo niega, ya que desconoce los hechos narrados, arrojándole la carga de la prueba al impetrante, y manifiesta que lo señalado en el citado hecho 1, son apreciaciones subjetivas, y no lo vincula con la comisión de conductas violatorias de la ley electoral, como el quejoso pretende hacer, al imputarle la pinta de una barda en la que está escrita la leyenda: "CARLOS E. HDEZ. H.", siendo que es diferente el nombre con el que se

identifica tanto en actos públicos como privados, como lo acredita con la fotocopia de su credencial de elector con fotografía, que para tal efecto anexa a su escrito de contestación solicitando la compulsión y cotejo con la original, corroborando la autoridad la falsedad en que incurre el quejoso. Así también, declara que, Adolfo Sosa Ramírez, no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que compruebe conductas que vulneren ordenamientos electorales, por lo que la autoridad debe desestimar y declarar improcedente el hecho 1 por no ser cierto, concreto y preciso.

En cuanto hace al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, el denunciado ni lo afirma ni lo niega, arrojando nuevamente la carga de la prueba al quejoso, y dice que el mismo es obscuro e impreciso, pues no es claro sobre la ubicación del lugar, la medida exacta y con cuales características de lo rotulado lo vincula, a la supuesta barda, lo que es suficiente para desestimar y desechar el hecho 2 de la queja, por ser notoriamente frívolo.

En relación a los hechos identificados con los números del 3 al 5 del escrito de queja instaurada en su contra, el denunciado ni los afirma ni los niega, aduciendo que no le son hechos propios.

En relación al hecho número 6 del escrito de queja, el denunciado alega que no es propiamente un hecho, sino una solicitud que debe desestimarse, ya que lo narrado por el quejoso es incoherente, infundado, ilegal, improcedente e inoperante, toda vez que no ha incurrido en actos ilícitos, y que el denunciante trata de imputarle, sin contar con prueba idónea; argumentando también, que el ciudadano Adolfo Sosa Ramírez pudo confeccionar de forma unilateral y artificiosa la prueba, ya que tuvo los elementos para elaborar las supuestas pintas, y sorprender al fedatario, para que diera fe de las bardas que describe en sus hechos, por lo que se reserva el denunciado, su derecho para hacerlo valer en la vía y forma ante autoridad correspondiente. Manifiesta también el denunciado, que el quejoso basa las imputaciones

CONSEJO GENERAL

en pruebas confeccionadas con el propósito de perjudicar su derecho a ser votado para ocupar un cargo público, tratando de sorprender a esta autoridad electoral. El presunto responsable le arroja la carga de la prueba al denunciante y vierte criterio jurisprudencial con el título “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCINADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.-

(Se transcribe)

También refiere que en ningún momento ha intentado generar un posicionamiento frente al electorado y que no ha promocionado al partido, ni su nombre, así como que los medios de prueba presentados por el impetrante son insuficientes para acreditar que el denunciado haya llevado a cabo actos anticipados de precampaña.

Así pues, Carlos Ernesto Hernández Hernández, señala que la queja es oscura, imprecisa y falaz, debido a que no narra sucinta, y precisa los hechos, por lo que la autoridad debe declararla improcedente; siendo que es notorio que las pretensiones del impetrante sólo están basadas en pruebas confeccionadas con el propósito de perjudicar su derecho a ser votado para ocupar un cargo público, tratando el quejoso de sorprender a la autoridad electoral, ya que de las imputaciones hechas al denunciado no se desprende que haya actualizado actos de precampaña, u otros que transgredan la ley. Finalmente advierte, que nunca ha promocionado al partido, ni su nombre.

El denunciado objeta la prueba ofrecida por el quejoso, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle éste último; sostiene que la misma no constituye prueba plena de los hechos, en virtud de que no da certeza y mucho menos forma convicción de los hechos que se le imputan, pues manifiesta, que al no contar el quejoso con elementos que permitan determinar la existencia de los hechos denunciados, así como

la presunta responsabilidad, se debe declarar infundada la queja interpuesta.

Es así, que de lo anteriormente señalado en su escrito de contestación, se infiera que Calos Ernesto Hernández Hernández, niega los hechos imputados a su persona y las conductas que el quejoso pretende atribuirle.

El presunto responsable anexa a su escrito de contestación a la queja, copia fotostática de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que previo cotejo y compulsas con su original, le sea devuelto.

CUARTO. Cuestiones previas. Una vez analizados los hechos denunciados, así como la contestación a los mismos, se advierte la existencia de una cuestión que debe ser motivo de un pronunciamiento previo por éste órgano colegiado.

Subjetividad de los hechos denunciados.

El presunto responsable aduce que de las imputaciones que pretende hacer el quejoso, se desprende que son apreciaciones de carácter subjetivo y fuera de toda realidad jurídica; así mismo menciona que sus aseveraciones carecen de las circunstancias elementales para acreditar sus imputaciones, como son: las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indispensables para que al menos acredite tener indicios de una conducta vulneradora de los ordenamientos electorales.

Tales planteamientos son infundados, porque como se advierte a partir de la lectura del escrito de queja, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, el quejo sí expresa los hechos que conforman su causa de pedir y señala implícitamente los agravios que, en su concepto, ocasionan las conductas denunciadas; pues manifiesta que estas últimas infringen diversas disposiciones legales en materia

electoral, porque el presunto responsable ha realizado actos anticipados de precampaña.

Una vez precisado lo anterior, y aclarada la competencia de este instituto respecto a la procedibilidad de la queja de mérito y demás cuestiones que pudiesen imposibilitar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, se tiene que, del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime el impetrante de la queja en relación con lo argumentado por el presunto responsable, **la litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si Carlos Ernesto Hernández Hernández, realizó actos anticipados de precampaña.

En ese orden de ideas, para resolver la cuestión previamente planteada y determinar, si se configuró alguna infracción a la normativa electoral de esta entidad, los hechos se analizarán en el considerando siguiente:

QUINTO. Estudio de fondo.- El quejoso aduce medularmente que el ciudadano Carlos Ernesto Hernández Hernández, realizó actos anticipados de precampaña como presunto precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, específicamente, por efectuar la pinta de dos bardas con propaganda electoral a favor del presunto responsable.

Para demostrar su dicho, el impetrante aporta como prueba, el acta número treinta y tres mil seiscientos noventa, registrada en el libro trescientos sesenta y cuatro, y asentada en el folio de la serie “C” número seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos veintidós, levantada el día domingo veintiocho de marzo de dos mil diez, por el Notario Público número catorce de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, Licenciado Isidro Cornelio Pérez, donde da fe y certifica, lo siguiente: *“que en domicilio ubicado en el camino al entronque que se forma en la carretera federal Xalapa-Veracruz, con el camino que va a la población de la Tinaja, del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, casi a quinientos metros*

CONSEJO GENERAL

de la carretera ya citada, pero ya sobre el camino que conduce a la población la Tinaja, yendo del entronque de referencia hacia dicha población, hay una barda de aproximadamente de cuarenta y cinco o cuarenta metros de largo, por tres metros y medio de alto aproximadamente, donde se aprecia la siguiente leyenda con letras color rojo dice: "CARLOS E. HDEZ. H." y debajo de éste con letras en color negro dice "PRE-CAND A ALCALDE POR E. ZAPATA 2011-2013". Al costado derecho de estas leyendas parado de frente a dicha barda, se observa un logotipo, marcado en recuadro negro, con colores en su interior verde, blanco y rojo formando dichos colores un círculo y en el color verde tiene impresa la letra "P", y en color blanco la letra "R", y en el color verde la letra "I", por lo que en conjunto dice en letras negras: "PRI". De la barda aquí referida, se tomaron seis fotografías a colores, las cuales reveladas e impresas por duplicado en una sola hoja tamaño carta, un tanto con mi sello firma agregaré al apéndice del protocolo con la letra "A" y el número de ésta acta y el otra tanto, con mi sello y firma, lo acompañaré al primer testimonio que de la presente expida y a los subsecuentes les acompañaré copia fotostática con mi sello y firma del ejemplar que queda agregado al apéndice del protocolo, Seguidamente siendo las catorce horas treinta minutos del día en que se actúa, nos trasladamos al segundo domicilio señalado para esta diligencia que es el callejón sin nombre que entronca con la carretera federal Xalapa-Veracruz ya precisada y que sirve de acceso a dicha carretera y la calle Guadalupe Victoria, mismo que se localiza a un costado de la escuela primaria rural "FRANCISCO I. MADERO", que está a un lado de la carretera federal Xalapa-Veracruz, a la altura de la población de Cerro Gordo, del municipio de Emiliano Zapata, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lugar a donde llegamos, siendo las catorce horas, cuarenta minutos del día que se desarrolla su diligencia. En este domicilio se observa una barda de aproximadamente cuarenta o cuarenta y cinco metros de largo y tres metros y medio de alto aproximadamente, donde parado de frente a dicha barda, del lado izquierdo, se aprecia un logotipo, marcado en recuadro negro, con colores en su interior verde, blanco y rojo, formando dichos colores un círculo y en el color verde tiene impresa la letra "P", en el color blanco la letra "R", y en el color verde la letra "I", por lo que en conjunto dice en letras negras: "PRI" y del lado derecho parado de frente la siguiente leyenda con letras color rojo dice: "CARLOS E. HDEZ. H." y debajo de ésta con letras en color negro

dice: “PRE-CAND. A ALCALADE POR E. ZAPATA 2011-2013”. De la barda aquí referida se tomaron seis fotografías a colores, las cuales reveladas e impresas por duplicado en una sola hoja tamaño carta, un tanto con mi sello y firma agregaré al apéndice del protocolo con la letra “B” y el número de ésta acta y el otro tanto, con mi sello y firma, lo acompañaré al primer testimonio que de la presente expida y a las subsecuentes les acompañaré copia fotostática con mi sello y firma, del ejemplar que queda agregado al apéndice del protocolo.” Instrumento público que consta en los autos de la queja que ahora se estudia.

La probanza anterior, es una documental pública tal y como lo señala el precepto 273 fracción I inciso e), del Código Electoral vigente en el estado de Veracruz, y es admisible en este procedimiento sancionador conforme a lo establecido por el artículo 38, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, misma que es valorada conforme al diverso 274 párrafo segundo del Código Electoral para el estado de Veracruz, donde establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Sentado lo anterior, del instrumento público, ofrecido como medio probatorio por la parte quejosa, se deduce válidamente la existencia de lo siguiente:

Que el día **domingo veintiocho de marzo de dos mil diez**, en el domicilio ubicado en el camino al entronque que se forma en la carretera federal Xalapa-Veracruz, con el camino que va a la población de la Tinaja, del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, casi a quinientos metros de la carretera ya citada, sobre el camino que conduce a la población la Tinaja, dirigiéndose del entronque de referencia hacia dicha población, existe una barda de aproximadamente cuarenta o cuarenta y cinco metros de largo, por tres metros y medio de alto aproximadamente, donde se aprecia la siguiente leyenda con letras color rojo: “CARLOS E.

HDEZ. H.” y debajo de éste con letras en color negro dice “PRE-CAND. A ALCALDE POR E. ZAPATA 2011-2013”. Al costado derecho de estas leyendas, el fedatario público observa parado de frente a dicha barda, y advierte un logotipo, marcado en recuadro negro, con colores en su interior verde, blanco y rojo formando dichos colores un círculo y en el color verde tiene impresa la letra “P”, y en color blanco la letra “R”, y en el color verde la letra “I”, por lo que en conjunto dice en letras negras: “PRI”; y en el domicilio ubicado en un callejón sin nombre que entronca con la carretera federal Xalapa-Veracruz, y que sirve de acceso a dicha carretera y la calle Guadalupe Victoria, mismo que se localiza a un costado de la escuela primaria rural “FRANCISCO I. MADERO”, que está a un lado de la carretera federal Xalapa-Veracruz, a la altura de la población de Cerro Gordo, del municipio de Emiliano Zapata, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se encuentra una barda de aproximadamente cuarenta o cuarenta y cinco metros de largo y tres metros y medio de alto aproximadamente, donde el fedatario público parado de frente a dicha barda, de su lado izquierdo, se aprecia un logotipo, marcado en recuadro negro, con colores en su interior verde, blanco y rojo, formando dichos colores un círculo y en el color verde tiene impresa la letra “P”, en el color blanco la letra “R”, y en el color verde la letra “I”, por lo que en conjunto dice en letras negras: “PRI” y del lado derecho la siguiente leyenda con letras color rojo dice: “CARLOS E. HDEZ. H.” y debajo de ésta con letras en color negro dice: “PRE-CAND. A ALCALADE POR E. ZAPATA 2011-2013”. Lo que se respalda con las doce exposiciones fotográficas que el fedatario público inserta al acta notarial, las cuales llevan su firma y sello, y de las que se observan las citadas bardas y el contenido descrito por el notario público en la certificación.

En términos de los artículos 119 fracción XXX del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 11,12,15 fracciones I y III, 43 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, y en virtud de que esta autoridad tiene facultades para investigar los

hechos relacionados con el proceso electoral, a fin de contar con elementos necesarios para pronunciarse respecto a los hechos planteados por el quejoso, se ordenó llevar a cabo diligencia de inspección ocular ordenada por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diez.

La diligencia se realizó en fecha seis de abril de los corrientes en los domicilios descritos por Adolfo Sosa Ramírez, en los hechos 1 y 2 de su escrito de queja, siendo estos los siguientes: 1) en el entronque que se forma en la carretera federal Xalapa-Veracruz, con el camino que va a la población de la Tinaja, del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; 2) el callejón sin nombre que entronca con la carretera federal Xalapa-Veracruz que sirve de acceso a dicha carretera y a la calle Guadalupe Victoria, que se localiza a un costado de la Escuela Primaria Rural Francisco I. Madero, que está a un lado de la carretera federal Xalapa-Veracruz, a la altura de la población de Cerro Gordo, del municipio de Emiliano Zapata, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, levantando el acta correspondiente el personal autorizado y habilitado en autos para llevarla cabo, misma que describe lo siguiente:

- a) *Una vez constituido en el entronque que se forma en la carretera federal Xalapa, Veracruz, con el camino que va a la población de la Tinaja, población de Cerro Gordo, del Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, me percaté que había una barda, pintada de blanco sin ningún anuncio, la cual comparé con las fotografías anexadas en el escrito de queja interpuesto por el C. Adolfo Sosa Ramírez, por lo que procedí a cerciorarme que se trataba de la barda señalada en el mencionado escrito, para esto le pregunté a un vecino, quien dijo llamarse Margarito Ramírez, el cual no quiso identificarse y me señaló que vive enfrente de la barda en comento, en una casa de una planta, pintada de blanco y azul; procedí a preguntarle si le constaba que esa barda hubiera estado pintada con algún anuncio relacionado con algún precandidato o Partido Político, su contestación fue que si la había visto, pero que hace aproximadamente ocho días la habían pintado de blanco, y que no se percató de quien o quienes lo hicieron. Acto seguido procedí a retirarme del lugar.*
- Se insertan dos impresiones fotográficas del referido lugar*



b) Una vez constituido en el callejón sin nombre, que entronca con la carretera federal Xalapa, Veracruz, y que sirve de acceso a dicha carretera y a la calle Guadalupe Victoria, misma que se localiza a un costado de la Escuela Primaria Rural “Francisco I. Madero ” a un lado de la carretera federal, Xalapa, Veracruz, de la Colonia S.C.T. Campamento 17 de octubre, a la altura de la población de Cerro Gordo, del Municipio de Emiliano Zapata, me percaté que hay una barda, y al acercarme constaté que está pintada de blanco, y tiene un anuncio, del cual se infiere corresponden a dos grupos musicales, en dos fechas distintas, me cercioré que fuera la barda que se describe en el escrito de queja, para lo cual comparé el lugar en que me encontraba constituido con las fotografías anexadas al escrito de queja interpuesta por el C. Adolfo Sosa Ramírez, acto seguido le pregunté a uno de los vecinos de los alrededores, quien resultó ser una señora que no quiso mencionar su nombre, ni mostrar ninguna identificación pero que, para los efectos de la presente diligencia, se mencionan sus características físicas, siendo estas, complexión mediana, aproximadamente de 1.55 metros de estatura, tez morena, cabello corto y pintado, aproximadamente de 42 años, propietaria de un negocio de comida llamado “la parada”, que se encuentra en la entrada de la escuela primaria; ella afirma tener un año en su negocio. Le pregunté si le constaba haber visto con anterioridad, un anuncio que tuviera relación con algún precandidato o un Partido Político, la cual me contestó que si le constaba haber visto el anuncio relacionado con propaganda electoral, pero que no se dio cuenta cuándo y quién lo pintó y lo quitó. Acto seguido procedí a retirarme del lugar. Se insertan dos impresiones fotográficas del lugar antes descrito.



La diligencia anterior, es una documental pública tal y como lo señala el precepto 273 fracción I inciso c), del Código Electoral vigente en el estado de Veracruz, y es admisible en este procedimiento sancionador conforme a lo establecido por el artículo 38, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, misma que es valorada conforme al diverso 274 párrafo segundo del Código Electoral para el estado de Veracruz, donde establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De la inspección anterior, se advierte válidamente que en **fecha seis de abril de dos mil diez** las dos bardas ubicadas en los domicilios multicitados, ya NO EXISTE anuncio alguno, que concuerde con las características descritas en los hechos marcados con los números 1 y 2 del escrito de queja inicial interpuesto por el C. Adolfo Sosa Ramírez.

Ahora, del acta notarial, que obra como material probatorio aportado por el quejoso, y de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por este órgano electoral, para mejor proveer en virtud de las facultades investigadoras que le competen, y de un estudio concatenado de las mismas, se desprende lo siguiente:

Que era propaganda electoral, lo contenido en las dos bardas ubicadas, la primera, en el entronque que se forma en la carretera

federal Xalapa-Veracruz, con el camino que va a la población de la Tinaja, del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; y la segunda, en el callejón sin nombre que entronca con la carretera federal Xalapa-Veracruz que sirve de acceso a dicha carretera y a la calle Guadalupe Victoria, que se localiza a un costado de la Escuela Primaria Rural Francisco I. Madero, que está a un lado de la carretera federal Xalapa-Veracruz, a la altura de la población de Cerro Gordo, del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, el día veintiocho de marzo de dos mil diez, y de los pocos indicios encontrados en las multicitadas bardas por diligencia de inspección ocular realizada en los dos domicilios, el día seis de abril del mismo año.

Esto es así, tal como lo señala el artículo 7 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto federal Electoral, el cual a la letra dice:

“Se entenderá por propaganda electoral...

...también se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de un servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las presencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos”

Sin embargo esta autoridad electoral, no puede pronunciarse en el sentido de afirmar que la pinta de las dos bardas fueron actos de precampaña, y mucho menos actos anticipados de precampaña, porque hayan sucedido antes de las fechas de inicio de las precampañas, como el quejoso lo manifiesta, fundamentando su dicho en el artículo 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz.

Atiende a lo razonado, lo vertido, en el expediente SUP-RAP-22/2009, donde la Sala Superior concluyó que los actos de precampaña tienen las siguientes características:

CONSEJO GENERAL

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) Por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva** difunden los precandidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Así también, los razonamientos anteriores encuentran sustento jurídico en la legislación electoral de Veracruz en el artículo 67 del Código de la materia, del cual se pueden deducir los siguientes conceptos:

A. Precampaña electoral, es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

B. Actos de precampaña, serán las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular;

C. Propaganda de precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el propio código y el que

CONSEJO GENERAL

señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De los conceptos señalados se desprende que en la legislación veracruzana los actos de precampaña son aquellos que realizan los precandidatos con el objetivo preciso de obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Ahora bien, los actos anticipados de precampaña, y que están prohibidos, deben tener las mismas características que los actos de precampaña, que ya hemos dejado precisados y fundados, con la única diferencia que los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

Es decir, que los actos anticipados de precampaña, son aquellos actos realizados por los partidos políticos, los aspirantes a precandidatos, militantes o simpatizantes del propio instituto político, que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas **pero que se realizan fuera de los periodos legalmente establecidos.**

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-480/2009, ya que estableció que para la existencia de actos anticipados de precampaña, *se requiere que las actividades desplegadas, se encuentren dirigidas a obtener el apoyo de la militancia con el fin último de ser postulado a candidato, lo cual se logra mediante conductas tendentes a obtener el apoyo de la militancia, como puede ser, mediante la difusión de la trayectoria del aspirante, de las propuestas en que sustenta su aspiración o que de manera directa o indirecta, solicite el apoyo de los miembros del instituto político para triunfar en la contienda interna.*

CONSEJO GENERAL

Así, se puede concluir válidamente que para considerar ciertos actos como anticipados de precampaña estos deben tener dos características esenciales:

- a) Reunir los requisitos necesarios para considerarlos como actos de precampaña (enunciados anteriormente)
- b) Que se hayan realizado fuera del periodo legal de precampañas.

En ese sentido, el Código Electoral veracruzano es explícito al establecer en el cuarto párrafo del artículo 67, que:

*“Propaganda de precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante el periodo establecido por el propio código y el que señale la convocatoria respectiva** difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas”*

Para el caso que nos ocupa, esta disposición se relaciona con el párrafo cuarto del artículo 69 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

*“Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no deberán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, **antes de las fechas de inicio de las precampañas**”*

Ahora bien, del contenido del artículo 69 del Código Electoral local, en el cual el quejoso se basa para afirmar sus aseveraciones, se advierten periodos, instituyendo únicamente parámetros de tiempo, no fechas exactas, donde sólo dentro de los mismos, los partidos políticos tienen la oportunidad de cumplir con los requisitos que les marca el numeral electoral, y en el caso que nos ocupa, las fechas que marcarán el tiempo de duración, donde todos sus precandidatos que aspiran a obtener una candidatura a cualquier cargo de elección popular, les es permitido realizar precampaña.

CONSEJO GENERAL

Parámetro que se encuentra establecido en el inciso a) fracción VI del citado artículo, que sentencia que las precampañas darán inicio la tercera semana de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por lo que el Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 47 párrafo primero y segundo, fracción IV del Código Electoral veracruzano, y atendiendo al derecho que posee, de organizarse libremente de forma interna, pero siempre con observación de la ley; es quien decide, las fechas exactas de inicio y terminación de sus precampañas, siempre y cuando empiecen la tercera semana del mes de febrero del año de la elección, y duren no más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

El impetrante vierte todo el contenido del multicitado artículo 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz, alegando que el denunciado viola tal disposición electoral, pero como ya ha quedado fundado, sólo señala parámetros de tiempo, y requisitos a cumplir por los partidos políticos, como son:

a) Los partidos podrán iniciar los procesos internos de selección de candidatos a partir de la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluir en la segunda semana del mes de abril.

b) Quince días antes de iniciar los procesos internos de selección de candidatos, determinarán el procedimiento aplicable para la elección de sus candidatos, y en dicho procedimiento tienen que señalar:

1. Fecha de inicio y término del proceso interno;
2. Método o métodos que serán utilizados;
3. Fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
4. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

5. Órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia

6. Fecha en que se llevará a cabo la elección de precandidatos, ya sea mediante asamblea estatal, distrital o municipal ó en jornada comicial, conforme a lo siguiente:

a) las precampañas darán inicio en la tercera semana del febrero del año de la elección, y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

b) cuando un partido vaya a celebrar jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

De los medios probatorios aportados por el denunciante, no se desprenden elementos, material o instrumento que contenga actualizados, por el Partido Revolucionario Institucional, los requisitos arriba citados, y que se ordenan en el artículo 69 del Código Electoral para Veracruz, de donde se adviertan las fechas de inicio y término de las actividades de precampaña para todos los precandidatos registrados por el órgano político en comento, que aspiren a ser candidatos a presidentes municipales para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que esta autoridad electoral no puede resolver que efectivamente, la pinta de las dos bardas se hayan realizado antes del inicio de la correspondiente precampaña.

El denunciante, no aportó medios de convicción con su escrito inicial de queja, ni ofreció alguno que hubiese solicitado al órgano competente, tal y como lo señala el artículo 13, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, de tal suerte, que en el presente procedimiento sancionador que se substancia por su naturaleza sumaria, rige de manera preponderante el principio dispositivo, que corresponde al quejoso probar los hechos en que sustenta su queja, proporcionando a la autoridad electoral los medios probatorios necesarios, habiéndolos presentado él mismo, ó

solicitándolos al órgano competente, en el momento procesal oportuno, para que sus manifestaciones creen convicción en el juzgador y esté en aptitud de determinar el valor de los mismos, y en qué medida se pudieran actualizar la existencia de las conductas que el impetrante señala como violatorias de la ley electoral del estado de Veracruz, pues es el quejoso el interesado en probar sus afirmaciones, procurando ante órganos competentes la obtención de los instrumentos de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones.

Tal razonamiento encuentra sustento en la siguiente Tesis Relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave Tesis VII/2009:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

CONSEJO GENERAL

Pues la facultad investigadora de la presente autoridad electoral, se actualiza cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver el controvertido puesto a su estudio; y al contrario, dicha potestad no resulta de suplir la deficiencia en la queja del impetrante, toda vez que si no presentó o solicitó ante órgano competente más medios probatorios, que el que obra en autos, es de presumir que no le era necesaria ninguna otra prueba para sustentar lo vertido en los hechos de su queja

Ahora bien, en cuanto a que si el denunciado es autor de la propaganda electoral que fue pintada en las dos bardas, y que como se señaló previamente en la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo por esta autoridad, la cual constató que no se encuentran presentes las pintas mencionadas por el impetrante en los hechos 1 y 2 de su escrito inicial de queja, se concluye lo siguiente:

Que de las documentales públicas en estudio, no se desprenden elementos de que el denunciado, sea autor de la pinta de las dos bardas ubicadas, la primera, en el camino al entronque que se forma en la carretera federal Xalapa-Veracruz, con el camino que va a la población de la Tinaja, del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; la segunda, en un callejón sin nombre que entronca con la carretera federal Xalapa-Veracruz, y que sirve de acceso a dicha carretera y la calle Guadalupe Victoria, mismo que se localiza a un costado de la escuela primaria rural “FRANCISCO I. MADERO”, que está a un lado de la carretera federal Xalapa-Veracruz, a la altura de la población de Cerro Gordo, del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, pues resultan insuficientes e ineficaces, para acreditar que, Carlos Ernesto Hernández Hernández, realizó los mencionados actos, más aún, con las documentales públicas en estudio, tampoco se acredita que el nombre que se observaba en las citadas bardas, correspondía al presunto responsable, pues tal y como se prueba con el instrumento notarial aportado por el quejoso, el plasmado en las bardas era “CARLOS E. HDEZ. H”, siendo este “Carlos

Ernesto Hernández Hernández”, como lo demuestra con la fotocopia de su credencial de elector con número de folio 0000049879886 y clave de elector HRHRCR70092030H600, misma que fue cotejada y efectuada su compulsión por esta autoridad, y que presentó con su escrito de contestación a la queja.

Así pues se declara que no hay **nexo causal** entre el material probatorio y las supuestas conductas desplegadas por el denunciado, en tales condiciones no demuestra el quejoso que se ha incurrido en alguna violación a la ley comicial estatal por parte del ciudadano Carlos Ernesto Hernández Hernández, pues las documentales públicas por sí mismas no cuentan con la fuerza jurídica necesaria para crear convicción ante esta autoridad, en el sentido de que sea autoria del presunto responsable, los actos violatorios que el quejoso pretende atribuirle, precisando que del instrumento notarial solo se acredita que el domingo veintiocho de marzo de dos mil diez, existían dos bardas pintadas ubicadas en los lugares descritos por el denunciante en los hechos 1 y 2 de su escrito inicial de queja, con propaganda electoral; así como que de la diligencia de inspección efectuada el día seis de abril del presente año, no se encontró la pinta descrita por el quejoso, en las multicitadas bardas, pero no se desprende de forma expresa o tácita, que tales actos estén vinculados con el denunciado.

Y como se señaló previamente, el quejoso es quien tiene a su cargo el acreditar sus aseveraciones, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, el quejoso pudo aportar pruebas o, en su caso, mencionar las que habría requerir para confirmar su dicho, cuando acreditara que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, lo que en la especie no ocurrió

Máxime que en estos tipos de procedimientos sumarios, la materia de prueba se rige, como ya lo hemos dejado asentado, por el principio

CONSEJO GENERAL

dispositivo de que la carga de la prueba corresponde al quejoso, sirviendo como sustento, nuevamente la Tesis Relevante VII/2009, consultable al rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Por otra parte, el denunciante señala a ésta Autoridad en su escrito de queja, en el inciso c) del hecho seis, que le ordene al Partido Político referido, declare la nulidad e improcedencia del registro, en caso de que el presunto responsable pretenda realizarlo, como precandidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata Veracruz, para el periodo 2011-2013; de lo cual este Organismo con apego al Artículo 47 del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz, se pronuncia en razón de que no a lugar a la petición del C. Adolfo Sosa Ramírez, toda vez que del mencionado artículo se desprende que los asuntos internos de los partidos políticos comprende, el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones de la Constitución Política del Estado y en este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán intervenir en los siguientes asuntos internos de las organizaciones políticas:

(...)

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular.

Ahora bien, en el mismo sentido el artículo 70 párrafo sexto, del mismo ordenamiento, señala que es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus estatutos, su reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno de

selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectiva, las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

A lo que se debe agregar que el denunciado, Carlos Ernesto Hernández Hernández, como ciudadano mexicano goza de las garantías que otorga la Constitución General de la República, en el caso específico, la presunción de inocencia contenida en su artículo 20, de manera que las afirmaciones que se hacen en su contra, se estiman insuficientes para que la responsable tuviera por acreditado que el referido denunciado incurriera en los actos que le atribuye el ahora actor.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave Tesis XLII/28, que es del contenido siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la

situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos demostrados se traten de actos realizados por el denunciado, Carlos Ernesto Hernández Hernández, y constituyan infracciones a la normativa electoral vigente en Veracruz, debe estimarse como **infundada** la queja de mérito.

CONSEJO GENERAL

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por Adolfo Sosa Ramírez, en contra de Carlos Ernesto Hernández Hernández, por las razones expuestas en el Considerando Quinto, de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al quejoso y al denunciado, en los domicilios señalados en autos, y por estrados a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, en su oportunidad archívese el presente expediente como un asunto totalmente concluido.

TERCERO: Que con fundamento en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publíquese el texto íntegro de esta resolución en la página de internet del Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de mayo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Víctor Gerónimo Borges Caamal, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

C. Carolina Viveros García
Presidenta

C. Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario